

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1986

por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »

(86/109/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/38/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de artículo 3,

Vista la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 82/859/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que la Directiva 66/401/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas certificadas y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas forrajeras;

Considerando que la Directiva 69/208/CEE permite la comercialización de semillas de base, de semillas artificiales de todo tipo y de semillas comerciales de determinadas especies de plantas oleaginosas y textiles;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de cada una de las Directivas arriba citadas permite a la Comisión prohibir la comercialización de semillas que no estén certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas »;

Considerando que se ha establecido, sobre la base de los datos disponibles en esta fase, que los Estados miembros estarán en condiciones de producir las suficientes semillas de base y semillas certificadas para satisfacer, en el interior de la Comunidad, la demanda de semillas de las diferentes especies arriba citadas con semillas de dichas categorías a partir del 1 de julio de 1987 en el caso de determinadas especies, a partir del 1 de julio de 1989 en el caso de otras especies diferentes y a partir del 1 de julio de 1991 en el caso de determinadas especies adicionales;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de:

| | |
|--------------------------|--------------|
| — Vicia faba L. (partim) | — Habas |
| — Papaver somniferum L. | — Adormidera |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

2. Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1987 las semillas de:

| | |
|--------------------------|-------------------|
| — Glycine max (L.) Merr. | — Soja |
| — Linum usitatissimum L. | — Lino oleaginoso |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base », « semillas certificadas de la primera reproducción » o « semillas certificadas de la segunda reproducción ».

Artículo 2

Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1989 las semillas de:

| | |
|---------------------------|-------------------------|
| — Agrostis canina L. | — Agrostis canina |
| — Agrostis gigantea Roth | — Agrostis blanco |
| — Agrostis stolonifera L. | — Agrostis estolonífera |
| — Agrostis tenuis Sibth. | — Agrostis común |
| — Alepecurus pratensis L. | — Cola de zorra |

⁽¹⁾ DO nº L 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 16 de 19. 1. 1985, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 357 de 18. 12. 1982, p. 31.

- | | |
|--|-----------------------|
| — Arrhenatherum elatius (L.) Beauv. ex J. et K. Presl. | — Avena elevada |
| — Phleum bertolonii DC | — Fleo bulboso |
| — Poa nemoralis L. | — Poa de los bosques |
| — Poa palustris L. | — Poa de los pantanos |
| — Poa trivialis L. | — Poa común |
| — Trisetum flavescens (L.) Beauv. | — Avena rubia |
| — Lotus corniculatus L. | — Loto de los prados |
| — Lupinus albus L. | — Altramuz blanco |
| — Lupinus angustifolius L. | — Altramuz azul |
| — Lupinus luteus L. | — Altramuz amarillo |
| — Medicago lupulina L. | — Lupulina |
| — Trifolium hybridum L. | — Trébol híbrido |
| — Brassica juncea L. Czern. et Coss. in Czern. | — Mostaza morena |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

Artículo 3

Los Estados miembros dispondrán que a partir del 1 de julio de 1991 las semillas de

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| — Festuca ovina L. | — Festuca ovina |
| — Trifolium incarnatum L. | — Trébol encarnado |
| — Trifolium resupinatum | — Trébol persa |
| — Vicia sativa L. | — Veza común |
| — Vicia villosa Roth | — Veza vellosa |
| — Sinapis alba L. | — Mostaza blanca |

sólo podrán comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como « semillas de base » o « semillas certificadas ».

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán :

- el 1 de julio de 1987, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1,
- el 1 de julio de 1989, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 2, y
- el 1 de julio de 1991, a más tardar, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 3.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente